

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1542.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1377.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Imprentas.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha comunicado con fecha 26 de diciembre próximo pasado la Real orden que dice así:

«Circular.—Habiéndose observado que algunas personas que solicitaron y obtuvieron autorización para publicar periódicos, han dejado transcurrir un tiempo mayor del que reclaman los trabajos preliminares que lleva consigo toda publicación, sin haber hecho uso de las concesiones otorgadas; y exigiendo el mejor servicio la fijación de un término dentro del cual deba hacerse uso de ellas. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que todas las autorizaciones que para publicar periódicos se hubieren concedido y en adelante se concedieren, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de 31 de diciembre de 1875 y Real orden de 16 de setiembre último, se entiendan caducadas y sin ningún efecto, si durante los treinta días siguientes al de haberlas comunicado á los respectivos interesados no hubiere salido ó no saliere á luz el periódico objeto de la concesión. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

He dispuesto su publicación por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 3 de enero de 1877.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 1378.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta correspondiente al día 30 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas la que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobación de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la Diputación provincial ó el Gobernador según los casos.

8.ª La dirección facultativa de las

obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesión. Se entenderá caducada la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que

se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascendido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesión al efecto se otorgará, cuando la subvención haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporación á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duración no podrá exceder de 99 años; y trascendido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvención.

14. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiere de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero procederá á la concesión el exámen y

aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que asi lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa.

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas; determinarán los requisitos que deben preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las clausulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente mas de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencia de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se hallé comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a, 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas, establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demas y resolver las reclamaciones que suscite, asi como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes organicas respectivas. Asimismo se fijarán los limites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á menos que

los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por si solo en los demas, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido al Consejo de Estado en pleno redacte, y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 2 Enero de 1877.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1379.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta correspondiente al dia 30 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la formacion de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento.—C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

Reclama la Instruccion pública urgentes y fundamentales reformas, cuya falta no pueden en manera alguna suplir la viva solicitud y constante celo que el Gobierno consagra á tan importante ramo de la Administracion. Las esperanzas más preciosas de la patria se libran en las nuevas generaciones que, adocinadas por la agena experiencia y herederas de grandes progresos, no á poca costa logrados, demandan una instruccion sólida y acomodada á la índole de los tiempos, para que su fecunda actividad pueda derramarse en todas direcciones, ora insistiendo en las carreras de antiguo cultivadas con gloria, ora abriéndose nuevos ó poco frecuentados derroteros, y promoviendo en todos su propia felicidad, y con ella la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion. Consideraciones tan poderosas recomendarían por si solas el más pronto y eficaz mejoramiento de los estudios públicos. El estado de la legislacion que les concierne; la perturbacion producida en ellos por recién pasados trastornos; el advenimiento, sobre todo, de nuevos y trascendentales principios, sancionados por la Constitucion vigente, dan á la reforma un carácter de evidente necesidad é indeclinable urgencia.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 y la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen el núcleo y principal fundamento de la susodicha legislacion.

Estableció el primero la libertad de enseñanza, principio nuevo entre nosotros; mientras la ley, aunque por él restablecida á falta de otra más adecuada, debia su origen al influjo de muy diverso espíritu. De aquí que mutuamente se limitaran, en vez de completarse, y el considerable y peligroso vacío por donde apresuradamente se deslizó el abuso y el impaciente afán de improvisar carreras y usurpar títulos profesionales.

Los esfuerzos intentados para ocurrir al mal fueron parciales, y por tanto insuficientes donde se habia menester de una reforma armónica y completa; y adolecieron frecuentemente por necesidad de la imperfeccion inherente á todo ensayo. La proteccion dispensada al nuevo principio condujo tal vez á relajar la disciplina escolar, y aun el sistema orgánico de los estudios académicos; mientras el justo deseo de restablecer una y otro impuso más tarde á los estudios libres limitaciones y trabas que se avienen mal con su peculiar naturaleza. El respeto debido al precepto constitucional y el interés de la ciencia requieren por tanto una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una amplia libertad lealmente concedida. La primera continuará siendo de este modo la norma y modelo de los estudios libres, cual cumple á la riqueza de sus medios: y á su vez encontrará en los mismos un auxiliar eficazísimo y constante estímulo de su progreso. El artículo 11 de la Constitucion es tambien de los que trascienden más inmediatamente al régimen de la pública enseñanza, no puede negarse la escuela á aquellos á quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico podrán, pues, llevar sus hijos á los establecimientos que al efecto funden, dado que rehusen conducirlos á las aulas públicas, abiertas para todos. Por lo que hace á estas últimas, respetuosas siempre y acordes al dogma y la moral de la Iglesia católica, aun en lo puramente científico, consagrarán á la enseñanza de su doctrina el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos periodos donde la educacion y la instruccion ni pueden ni deben estar separados.

Demostrada la necesidad de poner en armonia con la Constitucion del Estado la organizacion de la Instruccion pública, inútil parece persuadir con nuevas razones la conveniencia de su reforma. El actual atraso de alguno de sus ramos; lo confuso, fragmentario é incompleto de la legislacion que á casi todos rige; la cuestion que, años há, se agita dentro y fuera de España acerca del verdadero límite entre los estudios clásicos y la enseñanza llamada realista ó positiva; la noble impaciencia con que las clases populares llaman á las puertas del saber en demanda de los conocimientos que han de conducirlos á la perfeccion de las artes, ofrecen otros tantos problemas, que no pueden ser resueltos convenientemente sino á favor de una legislacion nueva y completa. Lo complicado del asunto y sus vastos pormenores se acomodarían difícilmente á una prolija discusion ante las Cortes; procedimiento ménos conciliable aun con la reconocida urgencia de la re-

forma.

Fundado en estas consideraciones, conforme con el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, de acuerdo con el de Ministros, y autorizado previamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. EL CONDE DE TORENO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.^o Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

1.^a La enseñanza se divide en los tres periodos de primera enseñanza, La primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior. La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida.

Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu, y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana, y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.^a La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofia y ciencias. Su estudio dará derecho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, previo examen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de Bachiller, y para cuáles basta la certificacion de estudios.

3.^a La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial, intervendrá directamente en la reglamentaria; vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

4.^a Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

5.^a En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al gobierno en lo concerniente

á matriculas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los Profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

6.^a La libre podrá también producirlos, previo el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobación por el orden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El Tribunal que deba de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opción á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.^a La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostenga.

8.^a Serán objeto de determinación expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el orden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de instrucción pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extensión y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los Profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado,

Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; la Gramática y la Ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la Licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

9.^a La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educación en las Escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse Escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religión y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religión distinta, previa declaración de sus padres, no tendrán obligación de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

10. La primera enseñanza es obligatoria, y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya Escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sanción penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será también gratuita. La literaria y la superior solo lo serán en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale.

11. Costearán la Instrucción pública:

Los alumnos, con la retribución que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, satisfaciendo los gastos de Instrucción primaria de los niños de ámbos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instrucción distintos de los que tienen obligación de sostener, una vez cubiertas las necesidades de estos y previa autorización del Gobierno.

12. El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la cual se ingresa por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza.

No podrán ser separados los Profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instrucción pública.

La ley determinará la forma en que se ha de estender, á los Profesores de los Institutos, el derecho de jubilación.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitución en los pueblos en que no se les señale jubilación por el respectivo presupuesto.

13. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza se necesita ser español, tener 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reúna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales y previa autorización del Gobierno, la cual será revocable.

14. El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la Instrucción pública.

La Administración central de la misma corre á cargo de la Dirección general del ramo.

La local esta encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instrucción pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la Instrucción pública habrá Juntas provinciales y municipales bajo la presidencia de las Autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán compuestas de padres de familia ó de señoras.

15. Se organizará la Inspección de Instrucción pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponde á los Diocesanos en la enseñanza católica de las Escuelas.

16. Los cargos de Inspector y de Rector son incompatibles con el ejercicio del Profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los Catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán su derecho para volver á serlo; pero no podrán visitar como Inspectores la Escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el Profesorado.

17. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18. A fin de facilitar la introducción en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las Escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á Profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios y procurará la creación de nuevos establecimientos semejantes, cuya organización en lo posible se enlace con la de los que actualmente existen.

20. Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organización de las primeras y ejercerá su intervención: respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitución y las leyes que forman su complemento.

21. Las Bibliotecas y Archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los Jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

22. En todas las cabezas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.^o Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la Instrucción pública del modo que fuere necesario para la ejecución de la ley.

Art. 3.^o El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 29 de diciembre de 1876.—C. EL CONDE DE TORENO.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad,

Palma 2 enero de 1877.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 1380.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Cuentas municipales.—Circular.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley municipal vigente, y del tiempo transcurrido desde que se cerró definitivamente el ejercicio del año económico de 1874 á 75, únicamente los Ayuntamientos de Costitx

Estallechs, Felanitx, Manacor, San Juan, Valldemosa, Alayor, Mahon y Villacarlos, han remitido las copias de las cuentas municipales del referido año de 1874 á 75 en cumplimiento de lo que en la citada disposición se previene.

Esta morosidad, debida en la mayor parte de los Ayuntamientos á no haberse rendido y aprobado á su debido tiempo las citadas cuentas, entorpece notablemente la administración económica municipal, dando lugar á que muchos de ellos no hayan podido enlazar las resultas de dicho período con el presupuesto del ejercicio siguiente, careciendo por lo mismo de crédito para satisfacer las obligaciones pendientes de pago de años anteriores. En su consecuencia y estando dispuesta esta Comisión provincial á que se cumpla inmediatamente este servicio, ha acordado prevenir á los señores alcaldes morosos, remitan dentro el improrogable plazo de 15 días, la copia de las cuentas de que se ha hecho mérito, y demas documentos que previene el citado art. 158; esperando que no darán lugar á que por mas sensible que sea, tengan que adoptarse medidas de rigor, si como no es de esperar dejare alguno de cumplir lo que en la presente circular se previene.

Palma 2 de enero de 1877.—El vice presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1381.

JUNTA MUNICIPAL DE VILLAGRANCA

El resumen de utilidades formado por esta Junta municipal para girar el reparto del déficit del presupuesto municipal y provincial del actual año económico, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agrava-

dos presentar sus reclamaciones, que espirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Villafrañca 30 diciembre de 1876.—El alcalde, Monserrate Sastre.—P. A. de la J.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 1382.

ALCALDIA DE CAMPOS.

Personal.—Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 996 pesetas. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus instancias documentadas en la Secretaria de dicho Municipio en el plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campos 31 de diciembre de 1876.—El alcalde, Juan Alou.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro Alorda, secretario interino.

Núm. 1380.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Cuentas municipales.—Circular.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley municipal vigente, y del tiempo transcurrido desde que se cerró definitivamente el ejercicio del año económico de 1874 á 75, únicamente los Ayuntamientos de Costitx

Estallechs, Felanitx, Manacor, San Juan, Valldemosa, Alayor, Mahon y Villacarlos, han remitido las copias de las cuentas municipales del referido año de 1874 á 75 en cumplimiento de lo que en la citada disposición se previene.

Esta morosidad, debida en la mayor parte de los Ayuntamientos á no haberse rendido y aprobado á su debido tiempo las citadas cuentas, entorpece notablemente la administración económica municipal, dando lugar á que muchos de ellos no hayan podido enlazar las resultas de dicho período con el presupuesto del ejercicio siguiente, careciendo por lo mismo de crédito para satisfacer las obligaciones pendientes de pago de años anteriores. En su consecuencia y estando dispuesta esta Comisión provincial á que se cumpla inmediatamente este servicio, ha acordado prevenir á los señores alcaldes morosos, remitan dentro el improrogable plazo de 15 días, la copia de las cuentas de que se ha hecho mérito, y demas documentos que previene el citado art. 158; esperando que no darán lugar á que por mas sensible que sea, tengan que adoptarse medidas de rigor, si como no es de esperar dejare alguno de cumplir lo que en la presente circular se previene.

Palma 2 de enero de 1877.—El vice presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1381.

JUNTA MUNICIPAL DE VILLAGRANCA

El resumen de utilidades formado por esta Junta municipal para girar el reparto del déficit del presupuesto municipal y provincial del actual año económico, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agrava-

dos presentar sus reclamaciones, que espirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Villafrañca 30 diciembre de 1876.—El alcalde, Monserrate Sastre.—P. A. de la J.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 1382.

ALCALDIA DE CAMPOS.

Personal.—Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 996 pesetas. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus instancias documentadas en la Secretaria de dicho Municipio en el plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campos 31 de diciembre de 1876.—El alcalde, Juan Alou.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro Alorda, secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual.

| NOMBRE DE LOS REMATANTES. | CLASE DE LA FINCA. | Pesetas. Cs. |
|--------------------------------|---|--------------|
| D. Antonio Muntaner y Grimalt. | Una Torre denominada Bateria de Porto Colom, enclavada en el término de la villa de Felanitx, número 33 del Inventario. . . | 6.001'00 |

Palma 28 diciembre de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 1384.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Antonio Maria Cañellas y Canut, soltero, natural y vecino de la villa de Santa Maria, en la que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte y siete de julio del corriente año, para que dentro el termino de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo á instancia de D. Jorge Cañellas y Canut su hermano, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1385.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Figuerola y Alemañy muerto ab-intestato en esta ciudad dia diez y ocho julio de mil ochocientos cincuenta y nueve para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo acordado en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo á instancia de Margarita Colom.

Palma treinta diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1386.

D. Juan Bannasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios veinte y tres y veinte y cuatro del expediente de pobreza promovido por Juan Cortés y Aguiló con citacion de Catalina Aguiló y Forteza y del señor promotor fiscal del Juzgado, obra la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En Inca á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y autos pendientes en este Juzgado á cargo el último de mi don Melquiades de Rosas y Azuela entre partes de la una como reclamante Juan Cortés y Aguiló vecino de esta

villa, su procurador D. Rafael Payerras, de la otra D.^a Catalina Aguiló de la propia vecindad y por la rebeldia de esta los estrados del Juzgado, habiendo sido oido tambien el señor promotor fiscal.

Resultando; que el Aguiló pretende sea declarado pobre para litigar en los autos de testamentaria á bienes de D. Tomas Enrich Cortés y Forteza, alegando al efecto que no ejerce industria ni tiene mas bienes y recursos que su salario de carpintero, lo cual no le reditua ni de mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, cuyos extremos tiene acreditados.

Y considerando que en semejante caso se encuentra comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el mismo y los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento treinta de la expresada ley.

Fallo: que debo de declarar como declaro pobre á Juan Cortés y Aguiló para litigar en el juicio de testamentaria de D. Tomas Enrich Cortés y Forteza, mandando sea amparado y defendido como tal en el papel de su clase y sin honorarios ni derechos por ahora salvo el reintegro y pago cuando así proceda con arreglo á la propia ley, debiendo de notificarse esta sentencia por lo relativo á doña Catalina Aguiló; y ademas anunciarse por medio de edictos y ser inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Juan Bannasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte uno de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Bannasar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 15 de noviembre último el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 del mes anterior, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Felipe Martinez Iglesias en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las fincas denominadas *Casa de Antonio Perez, Barranco del Moro y Peñuelas, Caneja*

y *Campillo del Ahorcado*, y la mitad de la llamada *Casa de Chico*, enclavadas todas en término de Caravaca.

Presenta el recurrente en apoyo de su instancia 25 escrituras públicas para acreditar que en los años de 1843 á 1868 adquirió los diferentes trozos de terreno que componen la primera de las fincas citadas: que en el periodo de 1862 á 1869 compró el *Barranco del Moro y Peñuelas*; que asimismo durante los años de 1850 á 1868 le fué traspasado en venta el predio *Caneja y Campillo del Ahorcado*; y finalmente, que en 26 de setiembre de 1870 Doña Concepcion Casenave otorgó á favor del mismo interesado escritura de venta de la mitad de la *Casa de Chico*.

Se acompañan además cuatro certificaciones, justificativas de que en el año 1871, fecha de su expedicion, constaban amillarados á nombre del suplicante los fondos referidos, pagando en tal concepto la contribucion asignada, y un certificado del Registrador de la propiedad de Caravaca que consigna con claridad y distincion los diversos trozos de terreno que formaron las fincas reclamadas.

Examinado el expediente por el Ingeniero Jefe, manifestó que los predios cuya exclusion del Catálogo se solicitaba, están comprendidos dentro del perímetro de los montes públicos de la provincia de Murcia, designados respectivamente con los números 16, 9, 15 y 12 del Catálogo, y que nada tiene que oponer á la reclamacion de las tres primeras fincas mencionadas, por hallarse consignada su cabida claramente en titulos anteriores al año 1863; pero que respecto á la mitad de la *Casa de Chico*, habiéndola adquirido el suplicante con posterioridad á la antedicha fecha, deberian reclamarse los titulos anteriores.

En otro informe expuso el mismo funcionario que convendria tener á la vista para resolver las escrituras justificativas del derecho en virtud del cual los vendedores de los fondos *Casa de Antonio Perez, Barranco del Moro y Peñuelas, Caneja y Campillo del Ahorcado*, los traspasaron al recurrente; que deberia desestimarse la exclusion de la finca las *Peñuelas* por falta de titulacion, y que se aplazara la de la mitad de la *Casa de Chico* hasta que se resolviera el expediente promovido respecto á la otra mitad de la finca por Doña Concepcion Casenave, antigua poseedora de la totalidad, por si esta interesada presenta titulos más antiguos.

Oida la Junta consultiva y el parecer de la Seccion de Fomento de este Consejo, de conformidad con lo propuesto por la misma, se mandó al Registrador del partido que puntualizara los linderos de las fincas inscritas; y en vista del certificado del Registrador, manifestó el Ingeniero Jefe, refiriéndose ade-

más á tres certificaciones que acompañan, que la cabida y linderos que se detallan por el Registrador correspondian exactamente á las fincas reclamadas, y que la inclusion del terreno montuoso de las mismas en el Catálogo de montes públicos, fué debida á que se habia administrado por la Marina hasta la publicacion de las Ordenanzas de 1833, y á que en las Estadísticas formadas desde 1847 se habian considerado como de dominio público, aprovechándose en este concepto sus productos por el Estado.

En vista de estos antecedentes, el Consejo no puede ménos de manifestar á V. E. que prescrito en la Real orden de 27 de noviembre de 1871 que se excluyan del Catálogo de montes públicos los terrenos que los particulares reclaman, cuando funden su instancia en titulos de propiedad que no tengan defectos que los invaliden, las prescripciones de esta Real orden son en un todo aplicables á D. Felipe Martinez Iglesias, pues los titulos por el mismo presentados no ofrecen defecto legal.

Aparece en estos titulos alguna vaguedad en cuanto á la cabida de las fincas y sus linderos, vaguedad debida á la manera en que se ha adquirido la propiedad de las fincas y al haberse formado con diferentes trozos de terreno; pero desde el momento en que el conjunto de los agregados resulta claramente inscrito en el Registro de la propiedad á nombre de D. Felipe Martinez, segun certifica el Registrador, existe la presuncion de derecho de ser de la propiedad del interesado.

Siendo por otra parte incompatibles la inscripcion de una finca en el Registro de la propiedad á favor de un particular y la inclusion de la misma en el Catálogo de los montes públicos, y no pudiéndose excluir del Registro las inscritas en virtud de documentos que revisten todas las solemnidades intrínsecas y extrínsecas necesarias en derecho para acreditar la propiedad ó posesion, es indudable que procede eliminar del Catálogo los terrenos á que se refiere la solicitud.

Resumiendo, el Consejo es de dictámen:

Que procede excluir del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las fincas denominadas *Casa de Antonio Perez, Barranco del Moro y Peñuelas, Caneja y Campillo del Ahorcado* y la mitad de la llamada *Casa de Chico*, sin perjuicio del derecho que reservan á la Administracion las leyes y reglamentos vigentes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolucion, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de Murcia.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.